PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2003-00372-00**
DEMANDANTE: **MARTIN ANTONIO NIÑO RONDON**
DEMANDADO: **BANCO AV VILLAS**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en artículo 317 del código general del proceso, referente a la figura del desistimiento tácito, la cual es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1].

Así las cosas, se precisa que el mismo artículo prevé entre otros:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En referencia al artículo 317 del C.G.P. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, que para que la misma no sea afectiva, solo las actuaciones relevantes al proceso pueden dar lugar la interrupción del lapso previsto en el mismo[2], a su vez tratándose de procesos ejecutivos la sentencia STC11191 de 11 de diciembre de 2020, señaló:

> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*
>
> *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*

---

[1] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

[2] Sentencia STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01. Magistrado Ponente. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que en auto del 2 de diciembre de 2011 se profirió sentencia[3], revisado el expediente se tiene que las últimas actuaciones son, el auto de fecha 02 de mayo de 2012, publicado en estado el día 4 de mayo de citado año[4] con sus respectivos oficios y el auto de fecha 11 de mayo de 2012[5], el cual en los cuales se acepta la renuncia y reconoció apoderado respectivamente.

De lo anterior concluye el Despacho que dicha actuación no tiene la vocación de impulso y como quiera que la sentencia de primera instancia fue confirmada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESCRITURAL PERMANENTE[6] y que en concordancia con lo expuesto anteriormente, se supera el plazo de dos (2) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

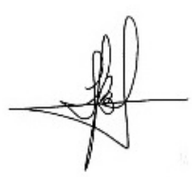

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[3] Folio 537-550. Cuaderno 1. Expediente físico.
[4] Folio 557. Cuaderno 1. Expediente físico.
[5] Folio 562. Cuaderno 1. Expediente físico.
[6] Folio 51-62. Cuaderno 5. Expediente físico.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2005-00559-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo **HIPOTECARIO** seguido por el **BANCO POPULAR S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS ROZO ORTIZ y MAGRET NAVARRO ROMERO.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado General del BANCO POPULAR S.A., y la apoderada especial actuante en el presente proceso,(ver folios 205 y 259 del presente cuaderno),poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por el **BANCO POPULAR S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS ROZO ORTIZ y MAGRET NAVARRO ROMERO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-03-06-2016-00977-00**
DEMANDANTE: **ESTHER GALLON MEDINA**
DEMANDADO: **JHON HENRY MEDINA MENDEZ Y ALVARO IVAN MEDINA MENDEZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, la designación de LIZETH PAOLA MUÑOZ PAVA como CURADOR AD-LITEM de los demandados no se tornó eficaz, debido a que la mencionada profesional se desempaña como Citadora Grado III del centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Por lo anterior encuentra el despacho, que efectivamente concurren la excepción del numeral 3 del artículo 50 del código general del proceso, situación que lleva a que la apoderada este impedido para ejercer la citada designación.

En ese orden de ideas, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO,** identificad con cedula de ciudadanía No. 17.594.256 y T.P. No. 145.743 , a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem por parte de la apoderada judicial LIZETH PAOLA MUÑOZ PAVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO,** identificad con cedula de ciudadanía No. 17.594.256, como curador Ad-litem de la JHON HENRY MEDINA MENDEZ Y ALVARO IVAN MEDINA MENDEZ., quien puede ser notificado al correo CMGALLEGOSOTO@GMAIL.COM

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2018-00436-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 ENE 2023-.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por el **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON y YURLEIDA JAIMES CARRASCAL.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (endosataria en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON y YURLEIDA JAIMES CARRASCAL**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO **Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00833-00.**

San José de Cúcuta, 17 ENE 2023.

En atención a que la POLICIA NACIONAL puso a disposición de este Juzgado el vehículo de las siguientes características: Marca: CHEVROLET; Línea: Sail; color : Blanco Galaxia; **PLACA: IGU558**; Motor: 152380283 dejado en el Parqueadero autorizado **LA PRINCIPAL S.A.S.**, ubicado en la avenida 2E No. 37-31 barrio 12 de Octubre del Municipio de los Patios(N. de S.), el despacho ordena comisionar al señor inspector de Policía Reparto del Municipio de los Patios, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem, para la diligencia de secuestro, anexando copia del inventario del vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIEMRO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA - reparto- del municipio de los Patios, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: Marca: CHEVROLET; Línea: Sail; color : Blanco Galaxia; **PLACA: IGU558**; Motor: 152380283 dejado en el Parqueadero autorizado **LA PRINCIPAL S.A.S.**, ubicado en la avenida 2E No. 37-31 barrio 12 de Octubre del Municipio de los Patios, , conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem, para la diligencia de secuestro, anexando copia del inventario del vehículo.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00844-00.
DTE: BANCAMIA S.A.-FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DDO: WALTER MILLER ACOSTA SANABRIA.

San José de Cúcuta, 17 ENE 2023.

Mediante escrito visto a los folios que anteceden, la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,** en su condición de subrogatario reconocido mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2012 de los derechos del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en la parte proporcional al pago efectuado($17.861.262,oo), allega escrito de cesión de crédito en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA,** indicando que se ha transferido los derechos de crédito reconocidos del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,** junto con el certificado de existencia y representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA,** . Así mismo, ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como CESIONARIA del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,** en la parte proporcional al pago efectuado por esta entidad a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,** en la parte proporcional al pago efectuado por esta entidad a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA,** conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante cesionaria a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA-NIT 860.042.945-5,** en la parte proporcional al pago efectuado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,** al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** ($17.861.262,oo).

Como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la entidad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA-NIT 860.042.945-5.**

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2018-01040-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 ENE 2023.-.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por el **FONDO DEL AHORRO DE PROFESORES y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- "FABROEM-UFPS",** a través de apoderado judicial en contra de **SAMUEL MEDINA JAIMES.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **FONDO DEL AHORRO DE PROFESORES y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- "FABROEM-UFPS",** a través de apoderado judicial en contra de **SAMUEL MEDINA JAIMES,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO:540014003006-2019-00281-00.
DEMANDANTE: NILSON RANGEL LIZCANO.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER PARRIS GARAVITO.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por la abogada Elsa Julia Cano González, en cuanto al mandato otorgado por medio de endoso, resulta del caso, mencionar que el artículo 76 de Código General del Proceso, establece que:

> *Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. […]*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, <u>acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido</u>. […]*

En mérito de lo expuesto y visto el expediente, se observa que no se allegó la comunicación enviada al poderdante (endosatario) de la renuncia, por lo tanto, no resulta procedente la solicitud de la endosataria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2019-00456-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS** con NIT 19237446-9, a través de apoderado judicial en contra de **JULIAN MAURICIO ARENAS MACHADO y MARYURI CARVAJALINO.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS** con NIT 19237446-9, a través de apoderado judicial en contra de **JULIAN MAURICIO ARENAS MACHADO y MARYURI CARVAJALINO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00573-00.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: WALTER MILLER ACOSTA SANABRIA.

San José de Cúcuta, 17 ENE 2023.

Mediante escrito visto a los folios que anteceden, la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** allega escrito de cesión de crédito en favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, junto con el certificado de existencia y representación del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** . Así mismo, ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **EL FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.,** , a favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0,** y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ,** como apoderada judicial de la entidad cesionaria el **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Singular Rdo.54001-40-03-006-**2020-00095-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 ENE 2023 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por el señor **JAVIER JEREZ CELIS,** a través de apoderado judicial en contra de RAFAEL SOCHA HERNANDEZ.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el el señor **JAVIER JEREZ CELIS,** a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Singular Rdo.54001-40-03-006-**2020-00127-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JOHANNA MISE CARDENAS.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JOHANNA MISE CARDENAS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, enero 16 de 2022.

Se deja constancia que dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00309-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el que actúa por medio de apoderada judicial, contra el señor **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó la demanda, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder o negar el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, toda vez que, fue interpuesto en término, como lo señala la constancia secretarial que precede, que la providencia atacada es susceptible de apelación tal y como lo señala el artículo 90 de C.G.P., fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora y sustentado en término, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, para lo cual se ordena que por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto que rechazo la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, enero 16 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI del Juzgado, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DIVISORIO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00660-00
DEMANDANTE: ANA ROSA LLANES FLOREZ
DEMANDADO: MARLENE ESTEBAN CASTELLANOS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, sino, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, no corrigió los yerros anotados en los numerales 3° y 6° del auto que inadmitió la presente demanda, en el entendido que, las direcciones de la demandante y la demandada anotadas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y la dirección aportada del inmueble objeto de la demanda aportada en el acápite de pretensiones, no concuerdan, y tampoco se aclaró la razón por la cual fue anexada la escritura pública de compraventa No. 1580 del 16 de junio de 2011 al plenario, cuando en el acápite de pruebas y anexos se hizo referencia fue a la escritura pública No. 1580 del 4 de julio de 2011.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2022-00986-00**
DEMANDANTE: **MARIA INES GOMEZ JOYA**
DEMANDADO: **HILCIAS JAIMES ANDRADE, DE SUS HEREDEROS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia sometida al proceso verbal, propuesta por la señora **MARIA INES GOMEZ JOYA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HILCIAS JAIMES ANDRADE**, de sus herederos e indeterminados y demás personas indeterminadas e interesadas.

Por su parte, verificado el contenido de la demanda se observa que esta reúne los requisitos exigidos por la ley motivo por el cual este Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda tramitada por el **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** de la señora **MARIA INES GOMEZ JOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.292.188 expedida en Cúcuta, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **HILCIAS JAIMES ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.251.728, de sus herederos e indeterminados y demás personas indeterminadas e interesadas.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal por ser de menor cuantía.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (artículo 391 del Código General del Proceso); deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-37007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme

se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar al señor **HILCIAS JAIMES ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.251.728, en calidad de comunero del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-37007, dirección catastral C 13 8 89 97 A 9 13 01 05 07 09 BR, Código Predial anterior No. 54001010701550001000, No. Predial: 540010107000001550001000000000 y según los sistemas de información de la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el bien objeto del presente proceso, se encuentra ubicado en la calle 13 con avenida 9 #8-90, 8-95 actual # 8-89 y 8-93 y 8-97 del municipio de Cúcuta. Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el ciento (50%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-37007, del cual es propietario el señor **HILCIAS JAIMES ANDRADE** con cédula de ciudadanía No. 13.251.728, identificado de la siguiente forma: dirección catastral C 13 8 89 97 A 9 13 01 05 07 09 BR, Código Predial anterior No. 54001010701550001000, No. Predial: 540010107000001550001000000000 y según los sistemas de información de la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el bien objeto del presente proceso, se encuentra ubicado en la calle 13 con avenida 9 #8-90, 8-95 actual # 8-89 y 8-93 y 8-97 del municipio de Cúcuta; junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas de conformidad con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

DÉCIMO: Reconocer personería al Abogado MANUEL ALEJANDRO JAIMES GOMEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ